

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) RE-05535-2025 No. Auto () de fecha 09/12/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056493335660 se desfija el día 05 del mes de enero 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO () Resolución (x) RE-05535-2025Oficio (x) Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia. El día 23 del mes de diciembre de 2025 se procedió a citar vía correo electrónico.

Usuarios: JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO
MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S. Representante Legal Principal JUAN SEBASTIÁN
BUITRAGO CÁRDENAS

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expediente o radicado número: 056493335660

Detalle del mensaje: El día 23 del mes de diciembre se envió oficio de citación a los siguientes correos electrónicos con el fin de solicitar autorización para realizar notificación electrónica nellymarin826@gmail.com mgomezgarcia1988@gmail.com y no se obtuvo respuesta en ningún momento, también se envió la solicitud a gerencia@mincolnd.com info@mincolnd.com gerencia@mineralescolomniad.com.co direccionadministrativa@mineralescolombiand.com.co, no fue posible recibir respuesta ya que rebotaron los últimos cuatro correos que se tienen en el oficio de citación y no se logró ubicar al usuario.

Fecha constancia secretarial 29/01/2026



Expediente: **056493335660**
Radicado: **RE-05535-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/12/2025** Hora: **17:50:01** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que dentro del expediente N° 056491015012, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con radicado N° 112-0716 del 04 de marzo de 2014, al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.788.880, para el Proyecto de explotación de mármol, calizas y materiales de construcción, en la vereda Pocitos del municipio de San Carlos, bajo el título minero L5558. La Licencia Ambiental se otorgó por el tiempo de duración del proyecto.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

- Concesión de aguas para uso doméstico en un caudal de 0.2 litros/segundo, a captar

- *Permiso de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta la recomendación de mantener húmeda el área de extracción de materiales de construcción y la etapa de aprovechamiento de mármol.”*

Posteriormente, mediante Auto 112-0480 del 13 de junio de 2014, la Corporación autorizó al señor JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO, para la extracción de los materiales de interés, dado que posee licencia ambiental para la explotación de mármol, caliza y materiales para construcción y así mismo.

Que a través de la Resolución con radicado N° 112-4608 del 29 de octubre de 2018, la Corporación impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.788.880, titular de la licencia ambiental del proyecto de explotación de marmol, calizas y materiales de construcción, en la vereda Pocitos del Municipio de San Carlos, bajo el titulo minero L5558, en virtud que no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y los compromisos adquiridos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-0716 del 4 de marzo de 2014.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo:

1. *“Cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y a los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2017 (artículos 3, 4 y parágrafo 6, 8, 9, 10 y 14 de la Resolución)*
2. *Informar a la Corporación sobre la pertinencia y continuidad de los permisos ambientales de Concesión de aguas para uso doméstico, Permiso de vertimientos y Permiso de emisiones atmosféricas.*
3. *Alregar soporte documental para verificar la información sobre la cesión de 12,5 ha, de las 100 ha aprobadas en el título minero L5558 de la Licencia Ambiental, para un proyecto de interés social de ISAGEN a solicitud de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.*
4. *Respecto a la Quebrada Pocitos, deberá presentar inmediatamente cronograma de actividades y una propuesta de restauración y mantenimiento de los taludes aledaños a la quebrada Pocitos; esta propuesta deberá garantizar la estabilidad geotécnica del talud, una disminución de sedimentos y materiales rocosos aportados a la quebrada y la remoción de rocas que actualmente se encuentran depositadas sobre la quebrada y que han cubierto el cauce de la misma.*
5. *Presentar de inmediato el programa de ejecución y el avance del Plan de inversión del 1% y programa de protección de especies vegetales, además informar al usuario que los costos de ejecución aprobados Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, deberán ser ajustados para el año en curso.*
6. *Presentar el PTO con la descripción detallada de las actividades a ejecutar con el fin de realizar visita técnica y conceptuar la necesidad de uso y aprovechamiento de recursos naturales (aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, vertimientos, etc). Debido a esto se requiere presentar Plan de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera.*

humectación de vías, en cuanto el usuario difirió el plan de manejo minero en relación a las actividades de transporte del material."

Que el día 02 de diciembre de 2019, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, con el fin de evaluar el cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-4608 del 29 de octubre de 2018 por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones, lo que generó el informe técnico con radicado N° 112-0416 del 24 de abril de 2010, en el cual se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento de la Resolución 112-4608 del 29 de octubre de 2018, mediante la cual se impone una Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor José Belarmino Marín Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880, se concluye que el usuario no presenta avance en ninguno de los literales de la misma, dado que presenta la misma información del primer ICA allegado mediante Oficio 131-1599 del 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, se evidencia un incumplimiento del 100% en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado.

No obstante, se concluye que la vereda Pocitos presenta una recuperación natural permitiendo la restauración natural del cauce.

En relación a los taludes

Aunque para el momento de la visita técnica no se estaban realizando labores específicas de estabilización de talud que rodea la quebrada Pocitos, este se encontraba estable y no se estaba realizando aporte de sedimentos al cauce de la misma; sin embargo, se debe implementar actividades para proteger, tanto su superficie de la erosión generada por aguas lluvias y de escorrentía como la base del mismo.

En relación a la quebrada Pocitos

Actualmente el cauce de la quebrada Pocitos se encuentra discurriendo por debajo de las rocas depositadas encima de su lecho y no se observa deterioro en la calidad de su recurso hídrico; además, teniendo en cuenta los impactos ambientales y el cambio en el régimen hídrico de la quebrada, que podría generar la remoción de estas rocas, no se considera viable su intervención con maquinaria amarilla.

Plan de inversión del 1%

En la información allegada para el cumplimiento del plan de inversión del 1%, se manifiesta que se dio inicio a las actividades propuestas, sin embargo la respuesta relacionada no genera información suficiente para acoger lo allí planteado, por lo que es pertinente que el usuario presente evidencias del cumplimiento de lo manifestado."



Que a través del Auto con radicado Nº 112-0602 del 12 de junio de 2020, la Corporación ratificó y mantuvo la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018 y en su artículo segundo inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, con el fin de investigar el siguiente hecho:

“1. Incumplimiento a la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, por medio de la cual la Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor José Belarmino Marín Giraldo en relación a los avances del PMA y PMS, la vigencia de los permisos ambientales, la cesión de 12,5 ha, propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, plan de inversión del 1%, presentación del PTO, y desarrollo de actividades preventivas por posible emisión de material particulado, de acuerdo con las obligaciones de la licencia ambiental otorgada.”

Que el Auto con radicado Nº 112-0602-2020, fue notificada por aviso el día 24 de septiembre de 2020.

Así mismo, en el artículo tercero de la Resolución de la referencia, se requirió al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, para que realizará las siguientes acciones:

“para que en un término no mayor a 30 días calendario de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, que son las siguientes:

1. *Cumplimiento a lo estipulado en el PMA, PMS y a los compromisos adquiridos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2017 (artículos 3, 4 y parágrafo 6, 8, 9, 10 y 14 de la Resolución)*
2. *Informar a la Corporación sobre la pertinencia y continuidad de los permisos ambientales de Concesión de aguas para uso doméstico, Permiso de vertimientos y Permiso de emisiones atmosféricas.*
3. *Allegar soporte documental para verificar la información sobre la cesión de 12,5 ha, de las 100 ha aprobadas en el título minero L5558 de la Licencia Ambiental, para un proyecto de interés social de ISAGEN a solicitud de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.*
4. *Respecto a la Quebrada Pocitos, deberá presentar inmediatamente cronograma de actividades y una propuesta de restauración y mantenimiento de los taludes aledaños a la quebrada Pocitos; esta propuesta deberá garantizar la estabilidad geotécnica del talud, una disminución de sedimentos y materiales rocosos aportados a la quebrada y la remoción de rocas que actualmente se encuentran depositadas sobre la quebrada y que han cubierto el cauce de la misma.*
5. *Presentar de inmediato el programa de ejecución y el avance del Plan de inversión del 1% y programa de protección de especies vegetales, además informar al usuario que los costos de ejecución aprobados Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, deberán ser ajustados para el año en curso.*
6. *Presentar el PTO con la descripción detallada de las actividades a ejecutar con el fin de realizar visita técnica y conceptuar la necesidad de uso y aprovechamiento de*

7. Informar el desarrollo de las actividades preventivas por posible emisión de material particulado a través del cargue de las volquetas y otras medidas de mitigación como humectación de vías, en cuanto el usuario difirió el plan de manejo minero en relación a las actividades de transporte del material.

En relación a los taludes:

8. Implementar actividades de reforestación o algún otro sistema para proteger la superficie del talud de la erosión generada por aguas lluvias y de escorrentía.
9. Instalar un sistema de trinchos en la base del talud, de tal manera que se asegure la estabilidad de este y se impida el inicio de futuros deslizamiento.

En relación al plan de inversión del 1%

10. Presentar lo siguiente:

- a) Listado total de las especies forestales sembradas hasta el momento, con el respetivo nombre común y científico.
- b) Fotografías, ubicación y/o georreferenciación de cada individuo sembrado en sistema de coordenadas MARGA SIRGAS Colombia Bogotá
- c) Análisis de porcentaje de mortandad de las especies establecidas hasta la fecha
- d) Georreferenciación y cálculo del área o del lote donde se sembraron los individuos arbóreos en formato .shp con sistema de coordenadas MARGA SIRGAS Colombia Bogotá.
- e) Evidencias de las actividades y mantenimientos
- f) Cronograma de ejecución para el año 2020
- g) Análisis presupuestal de lo ejecutado del plan de inversión ejecutado a la fecha."

Que por medio de la correspondencia externa con radicado N° 131-6101 del 27 de julio de 2020, la sociedad hoy denominada MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S, a través de su Gerente, el señor JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS, allegó una solicitud de prórroga al Auto No 112-0602-2020 y anexo el SUBCONTRATO DE OPERACION MINERA PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CALIZAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL AREA DE CONCESIÓN MINERA N° 5558 EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT), suscrito entre el señor JOSE BELARMINO MARIN GIRALDO, identifica cedula de ciudadanía N° 11.788.880, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CALIZAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL AREA DE CONCESIÓN MINERA N° 5558, ubicada en el corregimiento de Narices vereda Pocitos municipio de San Carlos, (Antioquia) y la sociedad de la referencia en calidad de operador minero.

Que se realizó Control y Seguimiento documental, para evaluar el escrito con radicado 112-4206 del 02 de octubre de 2020, como respuesta a los requerimientos del Auto 112-0602 de 12 de junio de 2020, mediante el cual la CORPORACIÓN RATIFICA Y MANTIENE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, lo cual generó el Informe Técnico N° 112-1653 del 18 de noviembre de 2020, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento y Permisos ambientales, una vez que se verifica la continuidad de los 0.2 l/s para el uso de la concesión de aguas, la tramitación de la cesión de área frente a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, y el control de emisión de material particulado mediante carpado de volquetas y mantenimiento de vías.

Se presentan avances parciales del 50% en las fichas del Plan de Manejo Ambiental, sin embargo, aún quedan pendientes los indicadores de seguimiento y monitoreo correspondientes a las fichas del Plan de Monitoreo y Seguimiento, se presenta el cronograma con algunas actividades para la restauración de los taludes aledaños a la quebrada Pocitos, pero aún falta establecer una propuesta técnica que garantice la restauración, estabilidad geotécnica de los taludes en cuestión y una disminución de los sedimentos y materiales rocosos aportados a la quebrada. Además, si bien los taludes son cubiertos temporalmente con plástico aún se podría generar en su parte baja un aumento en el arrastre de sedimentos.

En cuanto al incumplimiento del 2% aún no se presenta el Plan de Trabajo y Obra aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, y queda pendiente la información con respecto a la instalación de un sistema de trinchos en la base de los taludes de la zona de extracción mineral y los aledaños al cauce de la quebrada Pocitos.

Plan de inversión del 1% En cuanto al cumplimiento del plan de inversión del 1%, el usuario manifiesta el interés de ejecutar el plan mediante el Esquema de Pagos por Servicios Ambientales BanCO2, sin embargo queda pendiente que se ajuste el valor de la inversión a costos actuales 2020, dado que la misma fue aprobada en el 2014.”

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 112-0416 del 24 de abril de 2020 y N° 112-1653 del 18 de noviembre de 2020, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción ambiental), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño; es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante el Auto con radicado N° 112-1352 del 20 de noviembre de 2020, notificado personalmente a través de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880, titular de la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.112-0716 del 4 de marzo de 2014:

“CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, ya que no presentó los avances del PMA y PMS, ni la información de la vigencia de los permisos ambientales, no presentó la propuesta de restauración y mantenimiento de taludes que garantice finalmente el no aporte de sedimentos a la Quebrada, no allegó evidencias de la ejecución de/plan de inversión del 1%, no presentó el PTO aprobado por la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia y a lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.”

Que por medio de la Resolución con radicado N° 112-3806 del 23 de noviembre de 2020, se resolvió RATIFICAR Y MANTENER VIGENTE la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 112-4608 del 29 de octubre de 2018, la misma que había sido ratificada mediante el Auto No. 112-6202 del 12 de junio de 2020 al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.788.880, a través de su operador minero MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S.

Que mediante el escrito con radicado N° 131-10587 del 03 de diciembre de 2020, la sociedad MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S. en calidad de operador minero, adjunto certificado donde se realiza la re liquidación a los valores actuales de los costos de ejecución aprobados en la Resolución No. 112- 0716 del 4 de marzo de 2014; así mismo ratifico la intención de ejecutar el plan de inversión del 1% mediante el Esquema de Pago por Servicios Ambientales BanCO2, para de esta forma contribuir al programa de protección de especies vegetales.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el citado Auto con radicado N° 112-1352 del 20 de noviembre de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, a través de su operador minero MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S., quien presentó el escrito con radicado N° 131-10718 del 09 de diciembre de 2020; en el cual manifiesta entre, lo siguiente:

"Con el fin de dar respuesta al asunto de la referencia donde dispone en su ARTICULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor JOSÉ BELARMINO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880, titular de la licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.112-0716 del 4 de marzo de 2014, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, ya que no presentó los avances del PMA y PMS, ni la información de la vigencia de los permisos ambientales, no presentó la propuesta de restauración y mantenimiento de taludes que garantice finalmente el no aporte de sedimentos a la Quebrada, no allegó evidencias de la ejecución de/plan de inversión del 1%, no presentó el PTO aprobado por la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia y a lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

Por lo anterior, hago entrega de la siguiente información:

1. *Propuesta de restauración y mantenimiento de taludes (ver anexo)*
2. *Resolución 003597 del 2011 por medio del cual se aprueba un programa de trabajos y obras (P.T.O) y se realizan otras actuaciones. (ver anexo)*
3. *Radicado 131-10587-2020 mediante el cual se solicita a cornare liquidar el plan de inversión actualizado. (ver anexo).*"

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el Auto con radicado N° PPAL-AU-00182-2021 del 22 de enero de 2021, notificado por medio electrónico el día 25 de enero de 2021, se dispuso ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta a JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880.

Que en el artículo segundo del Auto se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

"el escrito con radicado No.131-10718 del 09 de diciembre de 2020, el cual contiene:



Así mismo, en el artículo tercero del citado Acto Administrativo se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

“a) ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos ambientales de la Corporación lo siguiente:

- Evaluar la solicitud allegada mediante Radicado 131-10587-2020 sobre liquidar el plan de inversión actualizado y el escrito con radicado No. No.131-10718 del 09 de diciembre de 2020.”*

Que personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó evaluación de la información allegada con radicados 131-10587 del 03 de diciembre de 2020, 131-10718 del 09 de diciembre de 2020, 112-5529 del 10 de diciembre de 2020, en atención al periodo probatorio y práctica de pruebas ordenada por la Corporación mediante Auto PPAL-AU-00182 del 22 de enero de 2021, lo cual generó el Informe Técnico N° IT-01038 del 24 de febrero de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Se realizó la verificación de la información contenida en los radicados 131-10718 -2020 del 09 de diciembre de 2020 y 131-10587-2020 del 03 de diciembre de 2020 y 112-5529 del 10 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo ordenado mediante el Auto 112-0406 del 03 de abril de 2020, de lo cual se concluye lo siguiente:

- ✓ En la información allegada no se logra desvirtuar lo consignado en el CARGO ÚNICO, relacionado con avances del PMA y PMS, así como, la información sobre el estado de vigencia de los permisos ambientales, dado que el usuario no genera respuesta en cuanto a estos aspectos.*
- ✓ Se da cumplimiento al requerimiento en cuanto a la propuesta de restauración y mantenimiento de taludes, la cual se considera técnicamente viable y permite en el mediano plazo, disminuir el aporte de sedimentos a la quebrada Pocitos y al requerimiento relacionado con presentar el PTO aprobado por la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia.*
- ✓ En el plan de inversión del 1% el usuario allega documento donde realiza el ajuste del plan de inversión del 1%, sin embargo no se presentaron los soportes técnicos para evidenciar como fue la asignación del valor de inversión a 2020 por \$2.850.200.”*

Que mediante el Auto con radicado N° AU-00700 del 01 de marzo de 2021, notificado por medio electrónico el 02 de marzo de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.788.880.

Que en el artículo segundo del citado Auto se consagró lo siguiente:

“CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor



De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

"Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".**

En tal sentido, no se evidencia en el expediente de la referencia que el señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO haya presentado dentro del término otorgado por la ley su memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

En virtud del Auto con radicado N° 112-1352 el 20 de noviembre de 2020, este Despacho procede a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.788.880, con su respectivo análisis de las normas presuntamente vulneradas.

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la Autoridad Ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la presunta infracción que se le endilga, los documentos y demás elementos probatorios que la sustentan, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, con el fin de garantizarle el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme a los principios del debido proceso.

En este caso, el cargo único formulado consiste en lo siguiente:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0716 del 4 de marzo de 2014, ya que no presentó los avances del PMA y PMS, ni la información de la vigencia de los permisos ambientales, no presentó la propuesta de restauración y mantenimiento de taludes que garanticé finalmente el no aporte de sedimentos a la Quebrada, no allegó evidencias de la ejecución del plan de inversión del 1%, no presentó el PTO aprobado por la Secretaría de minas de la Gobernación de Antioquia y a lo establecido en la parte motiva de la presente actuación."

Desde una perspectiva doctrinal, resulta imperioso señalar que el Auto de Formulación de Cargos constituye el Acto Administrativo que delimita el marco fáctico y jurídico del

del ius puniendi ambiental y se garantiza el principio del debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, la Autoridad Ambiental, en ejercicio de su potestad sancionatoria, debe observar los principios de congruencia, tipicidad y legalidad, asegurando que la imputación de cargos se formule con una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados, acompañada de la identificación de las normas presuntamente infringidas y de los documentos o medios probatorios que sustentan dicha imputación.

Analizado lo anterior, se hace necesario destacar que, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en estudio, y en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la parte investigada, esta Corporación debió observar, en la etapa de formulación de cargos, el principio de congruencia y la debida individualización de los hechos que se atribuyen al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO.

No obstante, se advierte que, al momento de la expedición del Auto de Formulación de Cargos, en el cargo único allí consignado, no se precisó al investigado cuáles eran los documentos técnicos corporativos que soportaban la configuración de las presuntas infracciones, ni se identificó de manera expresa la norma sustantiva presuntamente vulnerada con la conducta investigada. En consecuencia, dicho Acto Administrativo careció de una adecuada determinación de los elementos esenciales de tiempo, modo y lugar, indispensables para la correcta delimitación de los hechos objeto de imputación y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa; de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, que consagra lo siguiente:

“...Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

Por lo tanto, en el contexto de la formulación de cargos en materia ambiental, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son elementos cruciales para definir la infracción y la responsabilidad del presente infractor. Estas circunstancias, junto con la adecuación típica de la conducta, deben estar claramente establecidas en el expediente desde la etapa del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Como lo ha reconocido la doctrina administrativa, la formulación de cargos debe contener una relación fáctica y jurídica congruente, pues su función no se limita a comunicar la existencia de una presunta infracción, sino a delimitar el objeto de controversia y habilitar el debate probatorio. En este sentido, la ausencia de precisión en los fundamentos fácticos y normativos del pliego de cargos vulnera la finalidad garantista del procedimiento sancionatorio y contraviene los postulados del artículo 2.2.8.3.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015, que impone a



En conclusión, la falta de correspondencia entre los hechos investigados y la formulación de cargos genera una afectación sustancial al debido proceso, en tanto priva al investigado de conocer con certeza la imputación que se le endilga y de ejercer una defensa técnica y material adecuada frente a las conductas que se le atribuyen.

Así las cosas, del análisis integral del material probatorio que obra en el expediente N° 056493335660, se concluye que el cargo formulado carece de los elementos mínimos que exige la normativa ambiental para su debida configuración. En efecto, en el Auto de Formulación de Cargos no se precisaron de manera clara y específica las acciones u omisiones que presuntamente constituyen la infracción ambiental, ni se efectuó la individualización de las normas ambientales que se estiman vulneradas, citando el artículo concreto que regula la conducta presuntamente contraria a derecho. De igual modo, no se relacionaron los documentos técnicos o probatorios que sirvieran de sustento a la observancia de la infracción, lo que denota una deficiencia sustancial en la motivación del acto administrativo y, por ende, EL CARGO ÚNICO, NO está llamado a prosperar por falta de la motivación del pliego de cargos.

Que, conforme a lo expuesto, el personal técnico adscrito a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales efectuará el correspondiente Control y Seguimiento, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos aún pendientes por parte del señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO, los cuales versan sobre aspectos de carácter estrictamente documental que, a la fecha, no generan impacto ambiental alguno, con el fin de adoptar las actuaciones administrativas y jurídicas que correspondan conforme a la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Frente al procedimiento sancionatorio

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone: “**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece : “**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor **JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.788.880, respecto del cargo único formulado a través del Auto con radicado N° 112-1352 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar, realizar Control y Seguimiento, con el fin de establecer el estado en el que se encuentran los requerimientos realizados al señor JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO y realizar control a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta por medio de la Resolución con radicado N° 112-4608 del 29 de octubre de 2018. La visita y el control y seguimiento se realizarán conforme al cronograma y logística de la Corporación y con destino al expediente 056491015012.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ BELARMINO MARÍN GIRALDO** y a la empresa MINERALES COLOMBIA N&D S.A.S., a través de su representante legal el señor JUAN SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS, en calidad de operador minero.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
Jefe de la Oficina Jurídica
CORNARE